

## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Agosto cuatro de dos mil veinte.

Ref: tutela No. 2020- 00253 de EDWIN JAHIR MORENO ANZOLA contra TUYA S.A.

### **Segunda instancia.**

Se procede por el Despacho a decidir sobre la impugnación formulada por la parte accionante contra la decisión del Juzgado 54 Civil Municipal de esta ciudad, de fecha junio 17 de 2020.

### **ANTECEDENTES :**

#### **LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor, EDWIN JAHIR MORENO ANZOLA acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: Dice que adquirió obligaciones con la entidad demandada y fue reportado a las centrales de riesgo.

Que en la solicitud que realizo a la entidad como requisito de procedibilidad para acceder a este mecanismo, responden pero la notificación previa del reporte negativo consagrado en el artículo 12 de la ley Ley 1266 de 2008 no es completa faltando a lo establecido en sentencia T-592/03 : " De ahí que los datos personales de los accionantes, no podrán seguir siendo reportados , hasta tanto sus titulares i) sean debidamente notificados , y ii) se les conceda la oportunidad de ejercer su derecho a la rectificación y actualización ." Le asiste razón a la jurisprudencia ya que el artículo doce permite tres escenarios; demostrar el pago, pagar o controvertir el monto de la obligación.

Por lo que dice, queda mostrado que la entidad no cumplió cabalmente con lo establecido en la Ley 1266 de 2008 en especial el artículo 12, ya que la entidad no tiene autorización para reportar negativamente ante las centrales de riesgo, por lo que el reporte es ilegal.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos que considera están siendo vulnerados y se ordene a TUYA S.A. proceda a solicitar el retiro de cualquier dato positivo o negativo ante los bancos de datos.

### **TRAMITE PROCESAL**

Por auto de tres de junio de este año, el Juzgado 54 Civil Municipal admitió la acción de tutela requiriendo a la accionada para que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional, y se vinculo a **TRANSUNIÓN – CIFIN - EXPIRIAN, SUPERINTEDECENCIA FINANCIERA Y SUPERINTEDECENCIA DE SOCIEDADES.**

### **CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA**

#### **TUYA S.A.**

Dice que es cierto que el accionante contrajo obligaciones con la Compañía de Financiamiento Tuya S.A. Específicamente los productos Tarjeta Éxito MasterCard y Tarjeta Alkosto. Que la Tarjeta Éxito MasterCard. Se trata de un cupo de crédito rotativo, aprobado por nuestra Compañía el 14 de febrero de 2017, para ser utilizado en la adquisición de productos a través de la franquicia MasterCard bajo las siguientes condiciones: Obligación Nro.: \*\*\*\*9157 Cupo Actual: COP 2.051.311 Modalidad de pago: Cuota fija por utilización Fecha de Pago: 20 de cada mes Fecha de corte: 24 de cada mes Estado: Castigada en mora. Tarjeta Alkosto. Se trata de un cupo de crédito rotativo, aprobado por nuestra Compañía el 13 de febrero de 2017, para ser utilizado en la adquisición de productos a través de la Tarjeta Alkosto bajo las siguientes condiciones: Obligación Nro.: \*\*\*\*0983 Cupo Actual: COP 2.596.000 Modalidad de pago: Cuota fija por utilización Fecha de Pago: 17 de cada mes Fecha de corte: 24 de cada mes Estado: Cancelado por cesión de cartera a Refinancia Sas. Que la mora en la tarjeta Alkosto alcanzo a 939 días y con la tarjeta Éxito MasterCard comenzó en mora desde mayo de 2017 y en la actualidad tiene una mora continua de 1143 días.

Manifiesta que las obligaciones del Accionante presentaron diversos períodos en mora. Cabe resaltar que la Compañía, al ser una Entidad Financiera, tiene como obligación reportar el comportamiento crediticio de todos sus clientes sin distinción de su calificación: en mora cuando estuviere en mora, y al día cuando estuviere al día.

Contrario a su interpretación, la notificación previa al reporte no requiere, per se, que se efectúe a través de correo certificado en una carta dirigida a la dirección del Accionante. Por el contrario, la Ley 1266 de 2008 y la Superintendencia Financiera de Colombia en diversos pronunciamientos ha sido enfática en reconocer al extracto de cuenta como el canal de referencia óptimo para la

comunicación con los clientes, pues allí la Compañía remite toda la información relacionada al crédito y, en efecto, se envía al lugar donde el cliente al momento de la solicitud de crédito dispuso, por lo que la certeza de entrega aumenta.

### **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**

Indica que el accionante registra dato negativo respecto de una obligación adquirida con TUYA, por cuanto registra una obligación impaga con TUYA, que no puede proceder a la eliminación del dato negativo pues versa sobre una situación actual de impago. Así lo registra la historia de crédito del actor de acuerdo con la información proporcionada por TUYA. Una vez el sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido el deudor pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.”

La **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y SUPERINTEDECENCIA DE SOCIEDADES.**, durante el término concedido, procedieron a contestar la presente acción, fundamentando su defensa argumentado la falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Juzgado 54 Civil Municipal mediante sentencia de junio 17 de 2020, Negó el amparo solicitado, y contra dicho fallo impugno el accionante.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **De la Acción:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un

sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

### **Del caso Concreto:**

Concurre a esta judicatura el señor Edwin Jahir Moreno Anzola para que se tutelen los derechos que considera están siendo vulnerados y se ordene a TUYA S.A. proceda a solicitar el retiro de cualquier dato positivo o negativo ante los bancos de datos.

Con respecto a los derechos alegados como vulnerados en esta acción constitucional se tiene: El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos. Así mismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela.

La Corte Constitucional consideró que la intimidad personal comprende varias dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el hábeas data, que comporta el derecho de las personas a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo, la facultad de corregirlos, la **divulgación de datos ciertos** y la proscripción de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este orden de ideas, la Corte estimó que *"(...) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad"*

Particularmente, sobre el derecho al hábeas data, el artículo 15 de la Constitución consagra que: **Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre**, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En este orden, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, "por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información

contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, consagra una variedad de herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos. En ese sentido, el artículo 13 de la Ley anteriormente mencionada, prevé la “permanencia de la información” por el cual se da el término máximo de permanencia de los datos negativos, esto es, del doble de la mora reportada cuando esta sea inferior a 2 años y de cuatro años, cuando la mora reportada sea igual o superior a dos años.

De las respuestas dadas por las partes accionadas, y lo pedido en tutela, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse, por cuanto no hay vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante, ya que al haber quedado en mora en las obligaciones contraídas, hubo el reporte negativo.

Debe tener en cuenta el accionante, que aun no se registra el pago de esas obligaciones, por lo que no puede el Juez de tutela ordenar lo pedido y si se hubiese hecho el pago el reporte continuara como lo indica la ley por la permanencia de la información.

Por estas razones, lo pedido en tutela por el señor Moreno Anzola no tiene prosperidad y el fallo proferido en primera instancia debe confirmarse.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE\_:**

**Primero:** CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 54 Civil Municipal de fecha 17 de junio de 2020.

**Segundo:** Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

**Tercero:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

